

191  
est 29/01  
T

Honorable Juez  
Hugo Ezneider Martínez Vargas  
JUEZ DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ, D.C.  
JUEZ DE ORIGEN: 53 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.  
E. S. D.

REF. No. De proceso: EJECUTIVO MIXTO 2012 - 1253 ✓

DEMANDANTE: FINANZAUTO S.A. CONTRA PATRICIA IMELDA ESTEPA NIÑO ✓

JORGE CAMILO PANIAGUA HERNÁNDEZ, identificado como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderado de la sociedad demandante, encontrándome dentro del término establecido por la ley, interpongo recurso de reposición en subsidio de apelación sobre las providencias emitidas el 26 de enero de 2021 y notificadas en el estado del 27 de enero de 2021, en los siguientes términos:

**HECHOS**

1. El 2 de diciembre de 2013 se allego **dación en pago parcial** del vehículo de placas SPL 714.

2. Dicha dación fue aprobada mediante providencia del 20 de junio del año 2014, en esta providencia no se emitió la terminación del proceso ni se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares, tampoco se ordenó entrega de título o archivo del expediente, esta providencia no fue recurrida por la contraparte.

3. El proceso continuo una vez perfeccionada la dación en consideración a que como se evidencia en la dación y en las actuaciones posteriores a la emisión de esta providencia la misma fue realizada por un valor específico que debía ser abonado a la obligación, sin embargo nunca se realizó dicha dación por el valor total de la obligación.

4. Posterior al perfeccionamiento de la dación se retuvieron títulos con ocasión a la ejecución de las demás medidas cautelares.



Paer 3F  
OF. EJEC. CIVIL M. PAL  
Oficinas  
809-133-010.

79579 2-FEB-21 13:38

Recurso de  
Rep.

5. Al solicitar la entrega de los títulos, el Despacho solicita allegar liquidación de crédito.

6. Dicha liquidación de crédito fue allegada con aplicación de pagos obtenidos con ocasión a la dación en pago que fue Parcial.

7. Esta liquidación no fue objetada por la contraparte.

8. Con posterioridad a la aprobación de la liquidación del crédito, su Despacho emite tres providencias:

8.1. **Providencia 1:** Ordena no tener en cuenta las providencias emitidas el 22 de enero de 2020, 19 de febrero de 2020 y 10 de septiembre de 2020, que se encuentran relacionadas con las providencias que requiere a las partes para allegar la liquidación de crédito y aprueba la misma.

8.2. Reconoce personaría al apoderado de la demandada

8.3. Por último decreta la terminación del proceso por transacción, levantamiento de medidas cautelares, ordena el desglose de los títulos, devolver los títulos a la demandada y archivar el proceso de la referencia.

#### CONSIDERACIONES

1. Solicito a su Despacho tener en cuenta que las providencias atacadas se basan en una argumento que es falso, pues la dación que se allego en el año 2013 es una dación en pago parcial y no total, no se suscribió por el valor total de la obligación, en ninguna parte del documento se acordó extinguir la obligación con ocasión a la suscripción del documento.

Prueba de ello es el mismo documento y el memorial con el que se allega la misma, donde lo único que se solicita como consecuencia del perfeccionamiento de esta dación, es que se levanten las medidas respecto al vehículo de placas SPL 740 y no a las demás medidas cautelares y por ende obra en el expediente constancia



de retención de títulos con ocasión a la ejecución de las demás medidas cautelares.

De igual forma y como se menciona en los hechos del presente escrito, el auto que aprueba la dación en pago parcial no ordeno la terminación del proceso y tampoco fue objetado o recurrido por la contra parte, por lo que es evidente que seis años después no se puede discutir sobre los efectos de la dación cuando es más que evidente que este auto se encuentra más que en firme.

El señor Juez emitió providencia que deja sin efecto las providencias relacionadas con la liquidación de crédito pero no realizó ninguna mención al auto que aprobó la dación por pago parcial, por lo que no es procedente emitir un nuevo auto que decida sobre un documento que ya cuenta por aprobación por parte del despacho de conocimiento.

Adicional a lo anterior si la dación se hubiera efectuado por el pago total de la obligación, se hubiera solicitado como consecuencia del perfeccionamiento de la dación la terminación del proceso, cosa que no ocurrió en el caso que nos ocupa.

2. De igual forma, es evidente que con el perfeccionamiento de esta dación nunca se entendió que con ocasión al perfeccionamiento de esta se iba a emitir una orden de terminación del proceso pues desde la radicación de la dación han transcurrido 6 años, donde se han efectuado múltiples actuaciones por parte de las partes y del despacho y de las que no se ha decretado la nulidad de las mismas.
3. Es de anotar que la demandada ha intentado la terminación del proceso no solo intentado dar a entender que dicha dación es total y no parcial, sino que también ha solicitado la terminación del proceso por desistimiento tácito, la cual tampoco se encontraba configurada en el caso que nos ocupa.



P&T|A

4. La dación allegada no puede ser entendida como novación o adición al pagaré pues como se ha mencionado en líneas anteriores esta solo se efectuó por un parte de la obligación y fue tenida en cuenta en la liquidación de crédito allegada como un abono y aprobada por su Despacho.

**PRUEBAS**

Las que reposan en el expediente.

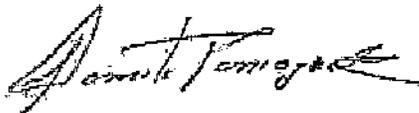
**PETICIONES**

Con base en lo expuesto anteriormente, solicito:

**PRIMERO.** Se revoquen las providencias emitidas el 26 de enero de 2021 y notificadas en el estado del 27 de enero de 2021 relacionadas con el control de legalidad sobre las providencias del 22 de enero de 2020, 19 de febrero de 2020 y 10 de septiembre de 2020.

Al igual y en especial se revoque la providencia del 26 de enero de 2021 y notificada en el estado de 27 de enero de 2021 que decreta la terminación del proceso por transacción toda vez que no cumple con los requisitos establecidos para ello de conformidad con los argumentos del presente escrito.

**SEGUNDO:** De manera subsidiaria, en caso de negar la anterior solicitud, ruego a su Despacho conceder recurso de apelación para que el superior revise las actuaciones del presente proceso y decida sobre el presente recurso.



**JORGE CAMILO PANIAGUA HERNÁNDEZ**  
C.C. 80.505.034 de Usaquén  
T.P. 86.754 del C. S. de la J.



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Oficina de Ejecución Civil  
-Municipal de Bogotá D.C

TRASLADOS ART. 110 C. G. P.

En la fecha 05 FEB 2021 se fija el presente traslado  
conforme a lo dispuesto en el Art. 319  
del cual corre a partir del 08 FEB 2021  
vence el 10 FEB 2021

Secretaría.

RECURSO DE APELACIÓN 10 EJE/53 CM 2012 - 1253 FINANZAUTO VS PATRICIA IMELDA ESTEPA

Milena Infante <minfante@paniaguatoavar.com>

Lun 01/02/2021 10:03

Para: Servicio al Usuario Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota <servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (185 KB)

recurso sobre terminación por dación 2012 - 1253 10 eje - 53 cm.pdf;

Buen día

Adjunto envío recurso de reposición en subsidio de apelación para su correspondiente trámite.

Cordialmente.

---

Milena Infante Topa  
Paniagua & Tovar Abogados S.A.  
Calle 107 A 11 A 69 Bogotá  
Teléfono 7 43 21 31  
Celular 311 8011347

**SIGUIENTE**  
**LIQUIDACIÓN**

174  
16

Honorable Juez  
Hugo Ezneider Martínez Vargas  
JUEZ DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ, D.C.  
JUEZ DE ORIGEN: 53 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.  
E. S. D.

REF. No. De proceso: EJECUTIVO MIXTO 2012 - 1253

DEMANDANTE: FINANZAUTO S.A. CONTRA PATRICIA IMELDA ESTEPA NIÑO.

JORGE CAMILO PANIAGUA HERNÁNDEZ, identificado como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderado de la sociedad demandante, encontrándome dentro del término establecido por la ley, adiciono recurso de reposición en subsidio de apelación sobre las providencias emitidas el 26 de enero de 2021 y notificadas en el estado del 27 de enero de 2021, en los siguientes términos:

**ADICIÓN RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**

Solicito a su Despacho tener en cuenta que adicional a los argumentos mencionados en el recurso interpuesto con anterioridad, es importante que también se aclara que el vehículo no fue entregado por el valor mencionado en la providencia, es decir CUARENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$40.000.000) toda vez que como se menciona en la dación, este valor no incluye multas, impuestos y demás gravámenes que se generara con ocasión al perfeccionamiento de la dación, por lo anterior y como se evidencia en la liquidación de crédito allegada el abono de la dación se tuvo en cuenta por \$34.654.228 y fue aplicado al momento del perfeccionamiento de la dación por lo que no se puede deducir que 6 años después no se ocasionaron intereses sobre el saldo de la misma como se evidencia en la liquidación del crédito.



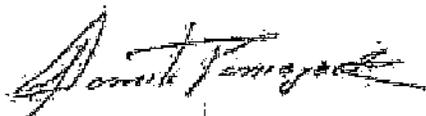
**PETICIONES**

Con base en lo expuesto anteriormente, solicito:

**PRIMERO.** Se revocuen las providencias emitidas el 26 de enero de 2021 y notificadas en el estado del 27 de enero de 2021 relacionadas con el control de legalidad sobre las providencias del 22 de enero de 2020, 19 de febrero de 2020 y 10 de septiembre de 2020.

Al igual y en especial se revoque la providencia del 26 de enero de 2021 y notificada en el estado de 27 de enero de 2021 que decreta la terminación del proceso por transacción toda vez que no cumple con los requisitos establecidos para ello de conformidad con los argumentos del presente escrito.

**SEGUNDO:** De manera subsidiaria, en caso de negar la anterior solicitud, ruego a su Despacho conceder recurso de apelación para que el superior revise las actuaciones del presente proceso y decida sobre el presente recurso.



**JORGE CAMILO PANIAGUA HERNÁNDEZ**  
C.C. 80.505.034 de Usaquén  
T.P. 86.754 del C. S. de la J.



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Oficina de Ejecución Civil  
Municipal de Bogotá D.C

TRASPASADO 110 C. G. P.

En la fecha 05 FEB. 2021 se fija el presente traslado.

conforme a lo dispuesto en el Art. 319

y vence el 10 FEB. 2021 el cual corre a partir del 08 FEB. 2021

Secretaria.

RECURSO PROCESO 2012 - 1253 53 CM 10 EJECUCIÓN FINANZAUTO VS PATRICIA IMELGA

Milena Infante <minfante@paniaguatoavar.com>

Lun 01/02/2021 15:21

Para: Servicio al Usuario Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota <servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (178 KB)

Adición recurso 2012 - 1253 10 eje 53 cm.pdf;

Buen día

Adjunto envío adición de recurso para su correspondiente trámite.

Cordialmente,

--

Milena Infante Topa  
Paníagua & Tovar Abogados S.A.  
Calle 107 A 11 A 69 Bogotá  
Teléfono 7 43 21 31  
Celular 311 8011347